

### Datos del Expediente

**Carátula:** BIGGI DAMIAN ALBERTO C/ EGEVOR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 19/05/2023      **N° de Receptoría:** ME - 14022 - 2017      **N° de Expediente:** SI - 120740

**Estado:** Fuera del Organismo

### Pasos procesales:

Fecha: 10/08/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 10/08/2023 12:47:59 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Año Registro Electrónico** 2023

**Cargo del Firmante** AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Código de Acceso Registro Electrónico** AC6FDAFF

**Fecha de Libramiento:** 10/08/2023 14:05:18

**Fecha de Notificación** 11/08/2023 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 11/08/2023 10:39:49

**Funcionario Firmante** 10/08/2023 12:21:42 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

**Funcionario Firmante** 10/08/2023 12:47:58 - VIOLINI Carlos Alberto - JUEZ

**Funcionario Firmante** 10/08/2023 14:05:17 - BALDASSINI Pablo Alejandro - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Notificado por** BALDASSINIP PABLO ALEJANDRO

**Número Registro Electrónico** 78

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** ME\DELUCAP PABLO DELUCA

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte: SI-120740

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 3 Dptal

Juicio: BIGGI DAMIAN ALBERTO C/ EGEVOR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en el día de la firma, en Acuerdo telemático continuo (Res. SCBA 480/20 y complementarias sobre COVID-19 y Res. del Presidente de esta Sala nro. 28/4/2020) los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. **EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y CARLOS ALBERTO VIOLINI**, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del Ac. Extraordinario del 25 de septiembre del 2008 (publicado en el

Boletín Oficial el 06/12/2010, pags. 12.609/12.610), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-120740** , en los autos: **“BIGGI DAMIAN ALBERTO C/ EGEVOR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)”**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación:

**Dres. Emilio Armando Ibarlucía y Carlos Alberto Violin.-**

### **VOTACION**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Emilio A.**

**Ibarlucía** dijo:

I.- La sentencia de fecha 14/03/23 es apelada por la parte actora y por ambas codemandadas, las que expresan agravios, los que son respectivamente replicados. El Fiscal de Cámaras contesta la vista que se le confiriera, por lo que los autos están en condiciones de ser fallados.

II.- 1.- El sr. Damián Alberto Biggi promovió demanda contra Egevor S.A. y Motomel S.A., a fin de que se declare resuelto el contrato de compraventa del motovehículo dominio AO24YBW y se condene a los accionados a reparar los daños sufridos.

Dijo que compró el vehículo el 26/01/17 a Egevor S.A., y que al llevarlo al primer service hizo saber que tenía desperfectos por fallas electrónicas, a lo que en la agencia le dijeron que serían reparados en el segundo service. Expresó que en esta segunda oportunidad llevó la unidad pero no la retiró dado que los desperfectos se incrementaron. Fracasados los intentos de solución por la vía extrajudicial, demandó resarcimiento por privación de uso, daño moral y daño punitivo.

2.- Contestó la demanda Egevor S.A. Dijo que al llevar el vehículo al primer service el actor manifestó que funcionaba mal el tablero, se comprobaron las fallas, se pidió la pieza al fabricante, y por la estimación del tiempo que tardarían en remitirla, se le dijo que sería reparada en el segundo service. En esta oportunidad se le dijo al cliente que, al trabajar en la moto, se había dañado la pintura del tanque, el que sería reemplazado pero que iba a haber una demora mayor a siete días porque no había en stock. Luego de dos meses – continuó diciendo – se le comunicó que la motocicleta estaba lista, pero el actor se negó a retirarla y acudió a reclamar por las oficinas de Defensa del Consumidor. Impugnó los rubros reclamados.

3.- Motomel S.A. contestó la demanda alegando que era ajena a los hechos ventilados. Opuso falta de legitimación pasiva sobre la base de que no era fabricante ni

importador de motovehículos, sino que se dedicaba a la venta e importación de repuestos de motos, por lo que no intervino en la cadena de comercialización. Desconoció los rubros indemnizatorios reclamados.

4.- Corrido traslado de la defensa, la actora pidió su rechazo diciendo que Motomel S.A. reconocía ser importador y comercializador de repuestos de motocicletas de esa marca y que era responsable de acuerdo al art.40 de la LDC, además de que el origen del pleito se debió a las fallas de repuestos individuales de la marca Motomel.

5.- El Juzgado difirió la excepción para el momento de la sentencia definitiva (art. 345 inc. 3 CPCC).

6.- Producida la prueba, se dictó sentencia. El juez rechazó, con costas, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Motomel S.A. sobre la base de que si bien el fabricante de los repuestos era La Emilia S.A. (conf. prueba informativa a Asociación de Concesionarias y certificación de fabricación del vehículo), había reconocido expresamente su objeto y actividad era ser la encargada de los repuestos que llevaban su marca, por lo que era sujeto pasivo de los daños y perjuicios reclamados.

Desestimó el magistrado la acción por rescisión contractual por no versar la cuestión sobre vicios redhibitorios sino de reparación de desperfectos, e hizo lugar a la pretensión de indemnización de daños.

En esta materia, entendió que la demora debía computarse desde el primer service (22/02/17) hasta dos meses posteriores al segundo service (20/09/17), y por dende fijó el monto por privación de uso en la suma de \$ 120.000. Por daño moral reconoció la suma de \$ 150.000. En cuanto al daño punitivo, lo rechazó por entender que no existía un reproche subjetivo de gravedad tal que lo justificara.

Finalmente fijó intereses a la tasa del 6 por ciento anual desde la mora (22/02/17) hasta la sentencia, y de ahí hasta el efectivo pago a la tasa pasiva más alta prevista para el plazo fijo digital por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

III.- 1.- Se agravia el actor de los montos fijados por privación de uso y daño moral. Respecto de lo primero dice que nunca le fue informado que el motovehículo estaba reparado y apto para la circulación, por lo que debe extenderse a todos estos años de tramitación administrativa y judicial, debiendo, en caso de duda, interpretarse a favor del consumidor. En relación al daño moral dice que el monto es muy bajo teniendo en cuenta las perturbaciones sufridas.

También se agravia del rechazo de la indemnización por daño punitivo argumentando que hubo por parte de la demandada una notoria desatención a los reclamos, conducta que no modificó en oportunidad de la mediación obligatoria, a la que no concurrieron ambas accionadas.

Por último pide que se establezca que, una vez vencido el plazo de diez días para el pago, se pague intereses a la tasa activa “restantes operaciones”.

2.- Motomel S.A. se agravia alegando que la sentencia viola el principio de congruencia toda vez que su parte fue demandada en su carácter de fabricante de los repuestos y, sin embargo, se la condena por un supuesto incumplimiento de su condición de proveedora de los mismos. Dice que si esa hubiese sido la imputación otra hubiese sido su defensa y la prueba ofrecida.

Expresa que, descartada la condición de fabricante de los repuestos, su condena sólo podría fundarse en la intervención antijurídica en el negocio. Manifiesta que en la contestación de demanda no dijo que fuera importador de repuestos de la marca Motomel, tampoco que vendiera al público en general o que lo hiciera a concesionarios. Sostiene que no hay imputación de responsabilidad que pueda atribuírsele, que en tanto no es el fabricante, no puede adjudicársele responsabilidad objetiva

Dice que no hay daños resarcibles, que la demora en la reparación no ha sido probada y que el vendedor no asegura que no pueda haber una falla o que el usuario pueda en ocasiones tener que soportar molestias.

Se queja de la cuantificación de los daños diciendo que por privación de uso la sentencia concede más de lo pedido, que la accionada sólo ha reconocido una demora de dos meses en la reparación de un daño puramente estético, y que la decisión de no retirar el vehículo fue del actor, no pudiendo el magistrado actualizar el valor pedido.

3.- Evedor S.A. se agravia en primer lugar de la indemnización por privación de uso aduciendo que el actor se vio privado del vehículo debido a su exclusiva decisión por no retirarlo de la agencia pese a que estaba en perfecto estado de funcionamiento. Dice que la demora en hacerse de los repuestos fue imputable a Motomel que es su proveedora.

Asimismo. se queja del reconocimiento del daño moral dado que todo daño que el actor pudo haber sufrido fue consecuencia directa de su accionar.

#### IV.- Falta de legitimación pasiva opuesta por Motomel S.A.

No existe violación del principio de congruencia en la sentencia. Aunque no se dijo en la demanda expresamente, se entiende que la pretensión contra Motomel S.A. se funda en que el motovehículo O km. adquirido a Egedor S.A. es marca Motomel, y la causa del reclamo es el desperfecto de algunas piezas. Es decir, “iura novit curia” mediante” (art. 163 inc. 6 CPCC), el fundamento es el art. 40 de la ley 24.240, que hace responsable de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor al productor, al fabricante, al importador, al distribuidor, al proveedor, al vendedor y a quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. Como dice el juez en la sentencia, Motomel S.A. reconoció en la contestación de la demanda que su actividad consistía en ser la encargada de los repuestos de los vehículos que llevaban su marca, hasta tal punto que, en el caso, no negó que Egedor S.A. le pidió el cambio del repuesto defectuoso y también el cambio del tanque de nafta deteriorado. Por otro lado, más allá de cuál

sea la persona jurídica que fabrica los repuestos (aparentemente La Emilia S.A.), es evidente que la marca de la motocicleta es Motomel, lo cual surge de sólo ver las fotografías agregadas en autos por la demandada adjuntadas a un acta de constatación y de toda la documentación (manual del propietario, fs. 8/24; factura de compra, fs. 25, remitos de fs 57/63 y del título que en copia obra a fs.102).

Se impone, en consecuencia, confirmar el rechazo de la excepción, con costas a la vencida (art. 69 CPCC). Al respecto, señalo que, si bien fue interpuesta como defensa de fondo, el Juzgado le dio trámite de excepción, lo que fue consentido.

Entiendo, además, que la negativa de legitimación pasiva en las condiciones señaladas es calificable de temeraria y malicia, por lo que propongo que se le imponga a Motomel S.A. una multa del 5 por ciento de la suma total (incluidos intereses) de la condena que se tratará a continuación (art. 45 CPCC).

#### V.- Indemnización de daños.

Llega a esta instancia firme el rechazo de la demanda de resolución contractual, estando apelados sólo los resarcimientos reconocidos y, por la actora, el rechazo del daño punitivo.

#### 1.- Privación de uso.

Las demandadas no se agravan del momento a partir del cual la sentencia computa la privación de uso de la motocicleta (22/02/17), por lo que llega firme a esta instancia. El agravio de Egedor S.A. se finca en que fue el actor quien optó por no retirar el vehículo de la concesionaria, y el de Motomel S.A. en que la codemandada sólo reconoció una demora de dos meses en la reparación de un defecto estético. Ambas demandadas pasan por alto que la sentencia calcula el tiempo de privación de uso hasta dos meses posteriores al segundo service, conforme dichos de la agencia accionada correlacionados con las facturas de adquisición de los repuestos (en especial el tanque de combustible). De esto nada dicen, de manera que lo consienten, al igual que lo relativo al comienzo del cómputo, como ya dije (art. 260 CPCC).

En cuanto a los agravios del actor consistentes en que no fue anoticiado acerca de que el vehículo estaba en condiciones de ser retirado, Egedor S.A. adujo que le envió una carta documento y, más allá de que no produjo la prueba informativa pertinente, el actor reconoció que antes o concomitantemente hubo una audiencia en Defensa del Consumidor del municipio, por lo que entiendo que estaba anoticiado de que la moto estaba arreglada. No es admisible que deba computarse todo el tiempo transcurrido durante el reclamos administrativo y el judicial porque no se ha probado que la motocicleta no estuviera en condiciones de circular (tengo en cuenta que lo que quedó pendiente fue el cambio del tanque de combustible por haberse dañado la pintura). Por consiguiente, considero que debe confirmarse el plazo tenido en cuenta por el juez.

En cuanto al monto diario computado el actor no se agravia y la queja de Motomel no puede ser atendida porque el juez ha fijado un valor actualizado, con intereses retroactivos al 6 % anual (conf. SCBA, fallos “Vera”, C 120536, y “Nidera S.A.”, C 121.134).

## 2.- Daño moral.

Motomel S.A. se agravia del monto por este concepto diciendo que excede lo pedido en la demanda, pero olvida que el juez ha fijado valores actualizados. Egedor S.A. se limita a decir que todo daño que pudo haber sufrido el acto es consecuencia de su accionar, lo que no es así dado que hubo una demora evidente en dar respuesta efectiva a los reclamos fundados del actor, y, como ya se dijo, el juez puso un límite temporal a esa demora.

En cuanto a los agravios del actor no llegan a conmover el monto fijado por el sentenciante, que es razonable (art. 1741 C.C.C.)

## 3.- Daño punitivo.

El juez rechaza imponer la multa civil por este concepto por considerar que no ha mediado en el caso un reproche subjetivo de gravedad que lo justifique. El actor se agravia diciendo que hubo de parte de la accionada una notoria desatención a los reclamos efectuados en la instancia administrativa y luego al no comparecer a la audiencia de mediación.

Sobre el particular, me permito transcribir lo que esta Sala dijera en la causa n° 117.437 (“Acuña c. Luxcar S.A.”, del 07/05/19):

*“Como dice el Dr. Pettigiani en el fallo de C. 119.562, “Castelli, María c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s. Nulidad e acto jurídico”, es deber de los jueces ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción contemplada por el art. 52 bis de la LDC (texto conf. ley 26.361), dado que esta norma resulta vaga, laxa e imprecisa (criterio que, con anterioridad ha seguido esta Sala en las causas nros 116.576, “Lespade c. Telecom Personal S.A.” del 14/07/16 -elDial.com - AA97F6- y 117.024, “Dinardi c. Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados” del 18/12/2018).*

*El voto del Dr. Pettigiani, siguiendo las recomendaciones de las Jornadas de Derecho Civil de 1999 y 2007, detalla las pautas que deben ser tenidas en cuenta para su procedencia y cuantificación: a) la índole y gravedad de la falta cometida por el agente dañador en su relación con los derechos conculcados y el perjuicio resultante de la infracción; b) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; c) la repercusión social de la conducta o del daño ocasionado (carácter antisocial); la naturaleza y grado del desequilibrio de la relación entre el dañador y la víctima; d) la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas); e) la cuantía del beneficio o ahorro procurado u obtenido por el agente dañoso con el ilícito (rédito); f) su situación o solvencia económica (carácter irrisorio); g) su posición en el mercado (hegemonía, estandarización); h) el número y nivel de empleados involucrados en la conducta (atribución y fidelidad); i) la existencia de antecedentes de sanciones similares impuestas al responsable del daño (reincidencia) o a similares proveedores de bienes o servicios; j) la posibilidad de reiteración*

*de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria; k) la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño); l) la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (en cuanto la sumatoria pueda conducir a una sanción excesiva o irrazonable); m) la existencia de precedentes judiciales (homogeneidad en los montos de condena); y n) las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños, etc.”*

De la enumeración referida, se advierte que estas pautas no se aplican al caso que nos ocupa. En efecto, no surge de autos que las infracciones cometidas por las empresas demandadas puedan calificarse de generalizadas y antisociales, que haya pluralidad de víctimas por una reiterada forma de actuar semejante, que las accionadas obtengan beneficios económicos o ahorros procediendo de esa manera o que hayan sido pasibles de sanciones administrativas o judiciales por ese tipo de actuación. Las razones esgrimidas por la actora no encuadran en las pautas mencionadas; refieren a conductas posteriores al incumplimiento motivo del juico. Ello sin perjuicio de la actitud temeraria y maliciosa asumida por Motomel S.A. en autos, que motiva la sanción del art. 45 del CPCC.

Por ende, propicio la confirmación de lo resuelto en este aspecto.

#### 4.- Intereses.

El pedido del actor de que, una vez vencido el plazo fijado para el pago, se computen intereses a la tasa activa “restantes operaciones” no puede ser acogido porque no se compadece con la doctrina de la casación provincial establecida en las causas C 119.176, “Cabrera”, del 15/06/17 y C. 118.587”, “Trofe”; entre varias (esta Sala, causa n° 117.738 del 05/11/2020, entre otras).

#### VI.- Costas.

Atento al vencimiento parcial y mutuo, si mi voto es compartido las costas de alzada deberán ser por su orden (arts. 68 y 71 CPCC).

#### **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor juez **Dr. Carlos Alberto Violini**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía** dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°.- Confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Motomel S.A., con costas (art. 69 CPCC)

2°.- Confirmar la sentencia apelada, con costas de alzada por su orden (arts. 68 y 71 CPCC).

3°.- Imponer a Motomel S.A. una multa del 5 por ciento del monto total que resulte de la liquidación a practicarse en autos a favor de la parte actora (art. 45 CCC)

**ASI LO VOTO.**

El señor juez **Dr. Carlos Alberto Violini**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada.-

**POR ELLO** y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

**1°.- Confirmar** el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Motomel S.A., con costas (art. 69 CPCC)

**2°.- Confirmar** la sentencia apelada, con costas de alzada por su orden (arts. 68 y 71 CPCC).

**3°.- Imponer** a Motomel S.A. una multa del 5 por ciento del monto total que resulte de la liquidación a practicarse en autos a favor de la parte actora (art. 45 CCC)

**NOTIFIQUESE** por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, Ac. 4013/2021; Ac. 4023/2021 Y Ac. 4039/21). **Y DEVUELVA SE.**

En el día de la fecha se emite notificación electrónica del presente resolutorio a: [Imarquiegui@mpba.gov.ar](mailto:Imarquiegui@mpba.gov.ar)

[20230908754@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR](mailto:20230908754@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR)

[20136702395@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR](mailto:20136702395@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR)

23220791564@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20287302984@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



IBARLUCIA Emilio Armando  
JUEZ

VIOLINI Carlos Alberto  
JUEZ

BALDASSINI Pablo Alejandro  
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE  
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^